

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 70/16
H20774664257
H20774664257

JUICIO: MORALES VÍCTOR HUGO C/ WALTHER EDGARDO DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 70/16.-

Concepción, 29 de febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria y el planteo de nulidad interpuesto en subsidio en fecha 28/11/2023 (SAE) por el letrado Enrique Alberto Lezcano, apoderado del actor, contra la sentencia n° 288 del 17/11/2023 (SAE), dictada por este Tribunal en estos autos caratulados: “Morales Víctor Hugo c/ Walther Edgardo Daniel s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 70/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 288 del 17/11/2023 (SAE), este Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de apertura a prueba solicitado por el actor, con costas.

La decisión se fundó en que “de las constancias del expediente surge que los hechos y circunstancias que pretende probar el recurrente mediante la prueba de inspección ocular resultan innecesarias frente a las constancias procesales de autos, en especial la inspección ocular obrante en la causa penal de fecha 4/3/2014 -el mismo día del siniestro- y las valoraciones realizadas por los peritos actuantes. Todo ello demuestra la prescindencia de la prueba de inspección ocular, que resulta inocua frente a las demás constancias de autos y a la fecha de producción del accidente –casi 10 años atrás- que indefectiblemente incidirán en la situación fáctica de la ruta y demás constancias que pretende probar el peticionante por medio de un reconocimiento del lugar.

Por todo ello, el rechazo de la producción de la prueba resuelto por la Sentenciante resulta adecuado a derecho conforme al art 779 inc. 2 del CPCCT no siendo necesario la apertura a prueba en esta instancia”.

2.- Contra esa resolución, el apoderado de la parte actora dedujo recurso de revocatoria y nulidad en subsidio en fecha 28/11/2023 (SAE).

Expresó que en el punto II de su expresión de agravios dijo que la prueba admitida y no producida fue la de “Reconstrucción de los hechos”, ya que la Sra. Juez en su resolución omitió referirse a ella, cuando había sido diferida expresamente para ser tratada con el dictado de la sentencia definitiva; que en el cuaderno de pruebas A8,

ofreció la realización de la prueba de “Reconstrucción de los hechos” en forma subsidiaria a la prueba de Inspección Judicial pedida en cuaderno de pruebas A5; que según consta en el cuaderno respectivo, esa prueba (Reconstrucción de los hechos) fue oportunamente admitida pero se reservó para su producción si así lo considerase S.S. al momento de dictar sentencia, tal cual se documenta en el Acta de Audiencia del 8 de abril de 2022, en la que la prueba de Inspección Judicial fue rechazada por sobreabundante con la prueba pericial accidentológica; que en fecha 24 de abril de 2023 la A-quo resolvió no hacer lugar a la medida de mejor proveer solicitada por su parte, haciéndole saber que se tenía presente la prueba ofrecida y prevista por el art. 404 Procesal: “Reconstrucción de hechos”; que la Sra. Juez omitió referirse a dicha prueba, y resolvió conforme al informe del perito Corregidor Carrió, sin ordenar medidas alternativas para esclarecer los hechos, con la excusa que la actora no presentó informe técnico de parte; que se aportaron ambos elementos probatorios para sostener su postura, Inspección judicial y Reconstrucción de los hechos, sin que la Sentenciante se expidiera ni por el rechazo ni por la aceptación de esta última, provocando un agravio de imposible reparación ulterior.

Denunció como perjuicio que la resolutive de la Cámara habla de la prueba de Inspección judicial cuando en realidad su parte solicitó se expida sobre la prueba de Reconstrucción de los hechos (CPA8), admitida pero no producida; prueba que se pidió en forma subsidiaria a la de Inspección judicial (CPA5). Afirmó que ambos medios probatorios se le negaron durante el proceso y que al expresar agravios habló sobre la necesidad de su producción (reconstrucción de los hechos). Invocó el art. 782 procesal y consideró de imperiosa necesidad que esta Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la producción de la prueba solicitada, atento a que la sentencia del 19/9/2023 afectó de modo contundente e indubitable el derecho de defensa de su parte, y la puso en una situación de desigualdad con relación al demandado.

Asimismo planteó nulidad en subsidio, por cuanto lo resuelto por este Tribunal se apartó del “thema decidendum” propuesto en el punto II de los agravios, violentando el principio de congruencia procesal por decidir sobre aspectos no sometidos a su consideración, al referirse a la prueba de inspección judicial, cuando lo que se solicitó fue la prueba de reconstrucción de los hechos: existe falta de identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime por resolverse algo que nunca fue sometido a decisión del Tribunal. Agregó que en el caso de confirmarse el decisorio que se cuestiona, formulaba en forma subsidiaria el pertinente planteo de nulidad de este, por entender que se estarían configurando los extremos previstos en los artículos 221 y 225 del Código de Rito. Pidió que se tengan como fundamentos de la nulidad los argumentos de hecho y de derecho ya expresados.

Hizo reserva del Caso Federal (art. 14 Ley 48) ante la eventualidad de una resolución que confirme la decisión atacada, por obstaculizar e impedir el acceso a la jurisdicción, con agravio del derecho de defensa y del debido proceso (art. 18 de la C.N.), violación del derecho de igualdad (art. 16 de la C.N.), el de no discriminación (art. 43 de la

C.N.), el derecho a la reparación de los daños sufridos (art. 19 C.N.) y el de propiedad del actor (arts. 14 y 17 de la C.N.).

2.-1) Corrido traslado del recurso de revocatoria y nulidad en subsidio, respondió el letrado Marcos José Terán en fecha 2/12/2023 (reporte SAE- 4/12/2023 historia SAE), en representación de San Cristóbal S.M.S.G. y Edgardo Daniel Walther, solicitando el rechazo de ambos planteos con costas. Adujo que el recurso de revocatoria era inadmisibile por no cumplir con los requisitos del art. 757 procesal, por cuanto la sentencia atacada fue dictada con sustanciación previa. Igualmente entendió inadmisibile el planteo de nulidad ya que la resolución recurrida no ha incurrido en la inobservancia de las formas prescritas por la ley (art. 221 procesal). Agregó que no existe la nulidad por la nulidad misma; que la sentencia se refiere a ambos cuadernos de prueba, y que los argumentos por los cuales no se hace lugar a la apertura a prueba en esta segunda instancia son exactamente los mismos tanto para una como otra prueba. Indicó también que la Sentenciante no hizo producir la reconstrucción del hecho ni la inspección judicial, ni las ordenó como medida para mejor proveer, porque sí se consideró lo suficientemente informada con los dos informes periciales, uno producido en sede penal y otro producido en sede civil.

2.-2) En su dictamen del 7/12/2023, la Sra. Fiscal de Cámara estimó que corresponde rechazar la nulidad planteada, por cuanto no resulta apropiado deducir revocatoria y nulidad contra el mismo acto jurisdiccional, pues el recurso de revocatoria supone un acto válido, pero que la parte estima erróneo, mientras que la nulidad postula que el acto no es válido, sino que está viciado al no haberse guardado las formas y solemnidades prescriptas por la ley: el pedido de revocatoria importa la renuncia del pedido de nulidad; al intentar la revocación de la resolución se consideró que era producto de un procedimiento regular y válido, por ende, en virtud de la doctrina de los actos propios no puede luego impugnarla de nulidad. A ello agregó que el recurrente expresó agravios sin fundamentar la nulidad.

3.- El recurrente plantea revocatoria y nulidad en subsidio. Como destacó la Sra. Fiscal de Cámara, no es posible que coexistan ambos remedios procesales contra el mismo acto jurisdiccional. Es que, quien interpone revocatoria admite que el devenir del proceso es correcto pero cuestiona el razonamiento jurídico del juzgador. Por el contrario, quien interpone nulidad considera que el proceso en sí es inválido. De allí la imposibilidad de coexistencia de ambos remedios procesales.

Sin perjuicio de ello, es sabido que la anulación de los actos procesales sólo procede cuando se advierten irregularidades de procedimiento. En el caso a estudio los cuestionamientos del recurrente no constituyen vicios de rito que puedan repararse por la vía de la nulidad incidental. Asimismo surge que la nulidad no está debidamente fundada, sino que el actor se remite a los argumentos del recurso de revocatoria.

De lo expuesto resulta el rechazo del planteo de nulidad.

En cuanto a la revocatoria, esta no cumple con el requisito de admisibilidad: resolución dictada sin sustanciación previa (art. 757 NCPCCCT), atento a que el pedido de apertura a prueba en segunda instancia se realizó en el escrito de expresión de agravios, sustanciado con la demandada en fecha 4/10/2023 (SAE), y específicamente sustanciado en esta instancia el pedido de apertura a prueba conforme providencia del 1/11/2023 (SAE), a lo que la demandada se opuso el 2/11/2023 (reporte SAE- 3/11/2023 historia SAE).

Y para cerrar el tema, si bien es cierto que el apelante solicitó que se haga lugar a la prueba admitida y no producida, es decir a la Reconstrucción de los hechos (CPA N°8), y en la sentencia recurrida se interpretó que se refería a la prueba de Inspección ocular (CPA N°5), en el considerando n° 2 se analizó que: “De las constancias de autos surge que en el ofrecimiento de prueba del actor en registro A-8, por proveído del 11/4/2022, se admite la prueba ofrecida y se reserva para su producción si así lo considerase la Magistrada al momento de dictar sentencia. Con fecha 24/3/2023 historia SAE (23/4/2023 reporte SAE) la parte actora solicita que se practique la prueba de reconstrucción de los hechos, con carácter previo al dictado de la Sentencia (...)”. Es decir que sí se valoró que la prueba que se reservó y no se produjo fue la n°8, incurriendo en error al tipear que se trataba de una inspección judicial ocular, pero el fundamento para el rechazo de la producción de la prueba es correcto y aplicable a la reconstrucción de los hechos: “(...) resultan innecesarias frente a las constancias procesales de autos, en especial la inspección ocular obrante en la causa penal de fecha 4/3/2014 -el mismo día del siniestro- y las valoraciones realizadas por los peritos actuantes (...)”, por lo que cabe el rechazo del recurso.

4.- Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (art.61 y 62 CPCCT).

Por ello, y de conformidad con la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria y al planteo de nulidad interpuesto en subsidio en fecha 28/11/2023 (SAE) por el letrado Enrique Alberto Lezcano, apoderado del actor, contra la sentencia n° 288 del 17/11/2023 (SAE), dictada por este Tribunal, conforme se considera.

II).- COSTAS dealzada, se imponen al actor vencido (art.61 y 62 CPCCT).

III).-TENER PRESENTE la introducción del Caso Federal formulado por el recurrente.

IV).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

NRO.SENT: 42 - FECHA SENT: 29/02/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513, Fecha:29/02/2024;CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:29/02/2024;CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:29/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>